

cias de la monarquía, y por importunaciones y sugestiones. Esplican cómo deben entenderse, moderarse y reformarse, con especialidad las escesivas que hizo el señor Enrique IV., llamadas comunmente *Enriqueñas*. Quien quisiere enterarse de lo que contienen y establecen, podrá acudir á ellas y su comentador Azevedo; porque la multitud de circunstancias que abrazan, y el poco uso que en el día tiene su contenido, nos han persuadido que basta hacer aquí esta insinuación en este particular. Y por cesar estas razones en la *ley 3. de d. tit.* vamos á hacer mención específica de su contenido, como la hemos hecho del de las *leyes 1. y 2.* Prohibe pues esta *ley 3.* con mucha razon las enajenaciones que se hacen con fraude para no pechar, como por ejemplo las donaciones que hace un padre á su hijo clérigo. Y porque estas donaciones cuando no parece justa y legitima causa, se presumen hechas cautelosamente para no pechar, las declara ningunas, con otras penas que allí pueden verse.

7 Esplicada la donacion entre vivos ó en sanidad, hablaremos brevemente de la que se hace por causa de la muerte. La hacen los hombres, que agobiados de enfermedad, ó por otro peligro, temen la muerte, de modo que puede definirse, diciendo ser aquella *Que se hace por sospecha de la muerte*. Y se puede revocar de tres maneras: I. Si el donatario muere ántes que el donador. II. Si este salió de la enfermedad ú otro peligro, por cuya razon la hizo. III. Si el mismo se arrepiente de haberla hecho ántes de morir, *l. últ. d. tit. 4. P. 5. (1)*. Esta *l. últ.* añade deberse hacer delante de cinco testigos; pero creemos con Covar. *in rubr. de testam. part. 3. n. 32.* Matienzo en la *l. 1. tit. 48. lib. 40. de la Nov. Rec. glosa 2.* y en la *l. 7. lib. 40. del mismo tit.* y otros, que en esta parte está corregida por *d. l. 1. tit. 48. lib. 40. Nov. Rec.*, que solo exige tres testigos para los testamentos nuncupativos; pues manifiesta quiso comprender tambien á estas donaciones en aquellas sus palabras, *U otra postrimera voluntad*, que no tienen otro objeto á que poder referirse. Y tambien porque seria cosa muy incongruente y reparable exigir mayor solemnidad para estas donaciones, que para

(1) § 4. Inst. de donat.

los testamentos: por cuya razon juzgó prudentemente el juriconsulto Juliano, que remitida alguna solemnidad para los testamentos, se entiende remitida para estas donaciones (1). La *l. 1. tit. 7. lib. 40. de la Nov. Rec.*, hablando de esta donacion, dice, que se hace por *manda*, cuya palabra significa legado ó fideicomiso, como vimos en el *título 6. n. 43.*; con lo que no nos quiso manifestar que con efecto lo era, porque no es así, sino que en muchas cosas se asemejaba á los legados (2), como se ve en la facultad de poderla revocar libremente el que la hizo, y en que está sujeta á la mengua ó detraccion de la cuarta Falcidia, *l. 1. tit. 41. al fin, P. 6. (3)*, y en otras cosas.

TÍTULO XXI.

DE LOS QUE LLAMAMOS CUASI CONTRATOS (4).

1. *Qué sea cuasi contrato, sus cinco especies; y se esplica la primera de ellas, que es la administracion de bienes ajenos sin tener poder.*
2. *De la obligacion mutua entre el administrador y el dueño de los negocios ó bienes.*
3. *De las espensas que hizo el administrador.*
4. *Qué culpa ha de prestar el administrador.*
5. 6. *Casos en que se entiende administrar uno por piedad.*
7. 8. *Se esplican el II. III. y IV. cuasi contratos.*
9. 10. *Se esplica el V. cuasi contrato, ó solucion de lo que se pagó sin deberse.*
11. 12. 13. *De lo que se paga mediando causa torpe.*

4 Agotados los contratos y las donaciones, á las que las leyes romanas dieron en parte el honor de contratos, en cuanto á su pacto le hicieron productivo de accion contra la naturaleza de los pactos nudos, constituyéndole legitimo (5), es preciso digamos algo de las obligaciones que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos, que el Derecho finge ó hace presumir que lo son: por lo cual los intérpretes de las leyes

(4) L. 45. de mort. caus. donat. (2) § 4. Inst. de donat.

(5) L. 42. § 1. de mort. caus. donat. (4) Tit. 28. lib. 5. Inst

(5) L. 35. C. de donat.

romanas y nuestros autores los llaman á boca llena *cuasi contratos*, y así los llamaremos aquí. Son cinco que esplicaremos brevemente: la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño, porque si lo hay, ya es contrato. *Vanse los omes á las vegadas de sus tierras, lugares y otras partes* (dice la l. 26. tit. 12. P. 5.) *por desacuerdo, ó por olvidanza, non encomiendan sus casas, nin sus heredades á quien las recabde, nin las labre. E acaesce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro trabájanse de recabdar é de enderezar aquellas heredades é otras cosas que así fincan como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas é á las veces esquilman de las heredades, é aprovéchanse de ellas.*

2 Tenemos bien esplicada la naturaleza de este *cuasi contrato* en esta l., que en seguida añade las obligaciones que produce en el dueño de los bienes, de haber de pagar al administrador lo que hubiere espendido en utilidad y mejoría de la heredad ú otras cosas en nombre de él, como si lo hubiese hecho por su mandato; y en el administrador de dar cuentas al dueño de los que haya percibido con baja de las despensas (1). Cuya doctrina quiere que tenga tambien lugar entre el administrador y el guardador de huérfanos, é procurador ó mayordomo de algun comun ó particular, si fueren estos los que se ausentaren, que las deberán pagar ellos ó su principal, l. 27. d. tit. 12.

3 Las espensas que se han de abonar al administrador, son las necesarias y las útiles, no solamente las que lo son cuando se comienza y despues, sino tambien las que parecieron serlo en su principio, y se vió despues que no lo fueron, con tal que se hayan hecho de buena fe. Si el huérfano fuere menor de 44 años, nunca deberá pagar él las que parecieron y no fueron útiles, sino el guardador, l. 28. d. tit. 12., en cuya glosa 10. entiende esto Gregor. Lóp. del administrador voluntario, de que hablamos y habla l. 28. diciendo, que si fuere necesario, como el tutor ó curador, indistintamente repetiría del pupilo las espensas necesarias y las útiles, aunque la utilidad no durare, fundado

(1) § 1. Inst. de obl. que quas. ex cont. nasc.

en una ley romana (4) que así lo estableció; lo que nos parece tener equidad, aunque no dejan de resistir esta inteligencia las palabras *guarda* y *menor* de que constantemente usa d. l. 28. Esta doctrina de espensas tiene lugar cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si pudiese saberse en verdad, que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna de donde pueda sacar las espensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño; si no es que hiciere tanta ganancia que bastara para pagarlas, y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiese algun daño ó menoscabo, lo debería todo al dueño, l. 29. d. tit. 12. No debe el administrador comprar ni hacer cosa alguna que no hubiese usado comprar, ni hacer el dueño de los bienes que administra: si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, le pertenece todo, y no al dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia, será toda del dueño, con la obligacion de pagar al administrador las espensas que en ello hubiese hecho, l. 33. d. tit. 12.

4 En cuanto á culpas que haya cometido el administrador, en recabdar las cosas del ausente, dice la ley 30 d. tit. 12., que debe prestar el engaño y la culpa, por cuya palabra entiende la leve Greg. López en su glosa 4. y añade ser esta la regular prestacion del administrador; y con efecto así lo persuade la ley 36. de que luego hablaremos. Eceptúa la misma l. 30. el caso en que alguno entrare á cuidar de las cosas de un ausente, porque las halló tan desamparadas, que ningun hombre del mundo pensaba en meterse en ello, y por desviar el daño al dueño de ellas: en el cual dice, que no debía pechar lo que por su culpa se perdiese, sino solamente lo que hubiese sucedido por su engaño (2); á lo que añade el mismo Lóp. en la glosa 3., ó por su culpa lata que siempre va unida con el engaño ó dolo en las prestaciones de los contratos, por lo que se le asemeja. Por lo contrario, si alguno se metiese á administrar los negocios del ausente en lugar de otro que queria hacerlo con mucho cuidado, por amor de amistad ó parentesco, debería

(1) L. 5. § 7. de contr. tut. (2) L. 5. § 9. de negot. gest.

prestar el engaño, culpa ó negligencia, *l. 34. d. tit. 12.*, que con este modo de esplicarse quiso significar, que debería prestar las tres culpas: la lata por comprendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levisima en la *negligencia*, pues aunque por esta última voz se denota regularmente la culpa leve, creemos significa aquí la levisima por varias razones: la I. Porque en este caso debe estar mas obligado que en el regular de la *l. 30. II.* Porque la opondrá á la voz *culpa*, que suele significar la leve. III. Porque en resúmen dice la misma *ley 34. al fin*, que debe prestar los menoscabos que vinieren *por cualquiera de estas tres maneras sobredichas*; y tambien porque esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*, como lo han hecho tantas veces.

5 Para concluir la esplicacion de este cuasi contrato de administracion de bienes, falta que hablemos brevemente de algunos casos en que puede tener lugar la piedad en la administracion. Si alguno por piedad se mueve á recibir en su casa á algun huérfano desamparado, gastando de lo suyo en cuidar de sus cosas mientras que le tiene en su casa, y acaece despues que este quiere cobrar lo que así gastó de los bienes del mozo, no lo puede hacer; pues habiéndose movido á criar al mozo por razon de piedad y misericordia, se entiende, que lo hizo por Dios, y por ello nada deberá darle el mozo por el bien que le hizo, ni por lo que gastó en cuidarle sus cosas; pero sí que deberá hacerle honra y bien, y tenerle reverencia toda su vida, *l. 35. d. tit. 12.* De la doctrina de esta *ley* hay una escepcion en la *l. 35. tit. 14. P. 5.* y es, si la crianza fuese de mujer, y quisiere despues el que la recogió, casarse con ella, ó que se case alguno de sus hijos, y ella ó su padre lo contradijesen; en cuyo caso deberá el que embarazó el casamiento pagarle los gastos de su crianza; cuya escepcion la entiende Greg. Lóp. en la *glos. 3. de d. l. 35.* en el caso de ser el que dió los alimentos de la misma edad ó poco mayor que la alimentada; y con razon, porque seria cosa muy dura precisar á una jóven á que se casase con un viejo, cuando conviene tanto que los casamientos se hagan entre iguales á gusto de los contrayentes. Y por la misma razon

juzgamos no deberse dar lugar á la escepcion, cuando la alimentada fuere de calidad muy superior á la del que dió los alimentos, por lo reprobados que están los casamientos de personas tan desiguales en calidad. Y lo propio decimos si el que alimentó, estuviese enfermizo ó estropeado.

6 Si la madre ó abuela tuvieren los hijos ó nietos en su casa despues de la muerte de su padre, y al mismo tiempo los bienes de ellos en su poder, dándoles de comer, beber, vestir y calzar, y demas cosas que hubiesen menester, y los bienes de los dichos bastaren para soportar estos gastos, los podrán recobrar de estos bienes, mas si no los hubieren los mozos, no pueden recobrarlos, y se entiende, que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si siendo los mozos tan ricos, que tuviesen de que vivir de lo suyo, y los bienes de ellos no estuvieren en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo ellas en su poder algunos suyos, les diesen lo que fuese menester, protestando que querian recobrar de los bienes de los mozos lo que gastaban en ellos, bien podrán recobrarlo; pero no tendrán derecho de cobrarlo, si no lo protestaron, *l. 36. d. tit. 12.*, en cuya *glosa 6.* dice Greg. Lóp. que tambien lo podrán recobrar, aunque no lo hubiesen protestado, si constase que lo gastaban con ánimo de repertirlo. El padrastro que teniendo en su casa á su entenado ó hijastro le diese de comer y beber, y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las espensas que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo si los tuviere. Pero si este fuese ya tan grande que se sirviese de él, no podrá cobrar las que hizo en gobernarlo aunque lo protestase, por ser justo que este servicio del mozo le sirva de descuento de las espensas que son hechas en razon de su persona: mas si que podrá recobrar las que hubiese hecho en recabdar las cosas del mozo que fueron en utilidad de él, *l. ult. d. tit. 12.*, la cual añade al fin, que lo que acabamos de decir del padrastro, se entienda tambien de todos los otros hombres que gobiernan y cuidan de los mozos estraños, y recaudan sus cosas. Y siguiendo la equidad en que se funda *esta ley*, creemos podrá añadirse á lo que espresa, que si el mozo fuere tan medrado, aplicado y robusto, como los criados que ademas de la comida ganan soldada sirviendo, deberá tambien abonársela el que le tiene en su casa, segun el

arbitrio del juez. Así lo hemos visto practicar alguna vez entre rústicos labradores, sin parecernos mal, ni quedar descontento ninguno de ellos.

7 El II. cuasi contrato es la administracion de la tutela ó de la curadoría. Esta administracion no es contrato entre el tutor y el menor, como es bien claro; pero con todo produce en cada uno de ellos obligacion mutua á favor del otro; porque el tutor está obligado á dar cuentas al menor de lo que ha percibido por razon de la tutela, y este lo está á pagar ó abonar al tutor lo que por razon de su oficio haya espendido en beneficio del menor; de lo que hemos tratado lo que nos ha parecido correspondiente en el *lib. 4. tit. 7.* El III. cuasi contrato es la comunion de bienes que no proviene del contrato de compañía, sino por otra causa, como haberse dejado á dos en comun por herencia ó legado una heredad ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo, *l. 2. titulo 15. P. 6. (1)*, lo que justísimamente se ha establecido para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunion (2); y porque teniendo cada uno lo suyo con separacion, lo aliña y aprovecha mejor, *l. 4. d. tit. 15.* Y produce tambien la comunion en el que administra la cosa, la obligacion ordinaria en todos los administradores, de que den cuenta de todos los provechos y cargos que han tenido (3).

8 El IV. cuasi contrato es la adiccion ó admision de la herencia. Por ella se obliga el heredero á pagar las mandas que dejó el testador, *l. 3. tit. 9. P. 6. (4)*, cuya obligacion no puede nacer de contrato, pues no le hubo entre los legatarios y el heredero, que muchas veces ni los conoce ni ha visto jamas. Queremos advertir aquí, que esta obligacion del heredero hácia los legatarios, no debe confundirse con la otra que tienen de satisfacer á los acreedores que ya lo eran del difunto; porque aunque á esta da tambien entrada la adiccion de herencia, no nace de ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman heredita-

(1) L. 4. C. de com. divid. (2) L. 77. § 20. de legat. II. (3) L. com. divid. (4) § 5. Inst. de obl. que quas. ex cont. nasc.

rios, porque eran ya carga de la herencia ántes de ser adida, á diferencia de los otros que se llaman testamentarios, por ser su raíz el testamento.

9 El V. y último cuasi contrato es la paga de lo que no se debe. Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debía, se le ha de volver lo que pagó, *l. 28. tit. 44. P. 5. (1)*. Y si hecha la demanda por el que pagó, confesase el otro que era cierta la paga, diciendo no haber habido yerro, deberá probar que le hubo el que hizo la paga. Pero si el demandado negare habérselo pagado, bastará al que pide probar solamente que pagó: pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá tornar lo que pagó; si nó es que quisiese el demandado probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera, *l. 29. d. tit. 44.*, la cual en seguida exceptúa al menor de 25 años, mujer, labrador sencillo, y caballero que vive con caballo y armas en servicio del rey ó de la tierra, á quienes exime de la obligacion de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió, aunque otorgase el recibo (2). El que pagare dudando si debía ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probare que no lo debía, *l. 29. d. tit. 44. vers. otrosi (3)*. Pero si pagó sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo; porque se juzga que lo hizo con intencion de darlo, *d. l. 30. (4)*; salvo si fuese menor de 25 años, que por razon de la menor edad podria repetirlo, *d. l. 30.*

10 Si pagare alguno lo que debía solo naturalmente, ignorando que no podia ser apremiado en derecho, como por ejemplo, un heredero las mandas dejadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo, *l. 31. d. tit. 44.*, que exceptúa las mismas personas que en la *citada l. 29.* O uno que en juicio fué absuelto sin razon de hacer cierta paga que verdaderamente debía, y la pagó, *l. 33. d. tit. 44. P. 5. (5)*. Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una mujer, por alguno que creyese estar obligado á darlo sin que lo estuviese, á causa de ser este donadío por causa de piedad, *l. 35. d. tit. 44 (6)*. Ni tampoco lo que se paga por transaccion, *l. 34. d. tit. 44. (7)*

(1) § 6. eod. (2) L. 25. de probat (3) L. ult. C. de cond. indeb. (4) L. 4. de cond. indeb. l. 35. de div. reg. jur. (5) L. 60. de cond. indeb. (6) L. 52. § 2. eod. (7) L. 65. § 4. eod.

Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de aquellas que dan fruto, la debe restituir el que la recibió con los frutos que de ella percibió. Y si tuviese buena fe, creyendo que se le debía cuando se le entregó, y despues la vendiere, deberá pagar el precio por que la vendió; mas nada deberá pagar si la perdió sin culpa. Por lo contrario, si tuviere mala fe cuando recibió la paga, ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pechar el precio de la cosa al que pagó, tanto en el caso que la perdiese, como en el que la vendiese, *l. 37. d. tit. 14.*, en cuya *glosa 1.*, dice Greg. Lóp. que en cuanto á frutos, debe restituir tambien los consumidos si con ellos se hizo mas rico. Si debiendo uno alternativamente un caballo, ó un mulo señaladamente, creyendo que debía dos juntamente, los pagare, podrá repetir el que quisiere; pero si uno de ellos hubiere muerto, no podrá pedir el otro, *l. 39. d. título 14. (1)*. Si algun menestral creyendo estar obligado á hacer algunas obras por otro, sin estarlo, como una casa, nave ú otra semejante, y despues de haberla hecho hallare que no estaba obligado, débele dar aquel por quien la hizo, tanto precio quanto le pudiese costar el hacerla otro menestral tan bueno como el que la hizo, *l. 40. d. tit. 14. P. 5. (2)*.

14 Porque lo que se da mediando causa torpe, á las veces se puede repetir, y á veces no, y de este asunto tratan nuestras leyes en el mismo título del que hemos sacado la doctrina del V. cuasi contrato, nos ha parecido ser este el lugar mas oportuno para tratar con brevedad de él. La torpedad puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del dante. En el primer caso hay lugar á la repetición; como si hubieses dado á Pedro 20 pesos para que no hurte, mate, haga algun sacrilegio, adulterio ú cosa semejante, porque es cosa injusta recibir precio para no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo; y no es torpeza dar para que no se haga mal. Y lo mismo seria si habiéndole prestado alguna cosa, le dieres los 20 pesos para que te la restituyera, *l. 47. d. tit. 14. P. 5. (3)*. Si la torpeza está de parte de los dos, no hay repetición, porque en caso de

(1) L. 52. de cond. indeb.

(2) L. 26. § 42. de cond. indeb.

(3) L. 4. § 2. in pr. et § 1. de condic. ob turp. caus.

igualdad es mejor la condicion del que posee, *l. 53. d. tit. 14. (1)*, que lo ilustra con un ejemplo. Otros ejemplos se pueden ver en las *leyes anteriores 54. y 52.*, en que tambien se niega la repetición; pero en ellos lo dado no se queda en quien lo recibió, como en el otro, sino que va á la Cámara del rey (2), esceptuando á los menores el de la *l. 54.* que en dicho caso concede la repetición, y es, cuando dos se casaren sabiendo que tenian impedimento.

12 Tampoco hay repetición, y con mas razon en el tercer caso, en que la torpeza está solo de parte del que da, como si una mujer sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan, que lo ignoraba, se casara dándole dote que no podria repetir cuando los separasen, *l. 50. l. 53. d. tit. 14.* que pone el famoso ejemplo de cuando se da á una mala mujer (3). Solo pues cuando no hay torpeza de parte del que da, tiene lugar la repetición. Del que da al juez para que juzgue bien, tenemos dos leyes, que á primera vista parecen contrarias, que son la *27. ó ult. tit. 22. P. 3.* y la *52. d. tit. 14.*, en cuanto aquella en el *vers. Mas si*, le concede la repetición; significando que la torpeza está solo de parte del juez que lo recibió, y dicha *ley 52. en el pr.* se la niega. Para concordar estas dos leyes nos parece bien lo que dice Greg. Lóp. en la *glos. 4. de la d. l. 27.* y en la *1. de la 52.* que solo en el caso en que diere para que el juez dé sentencia justa, y que no le haga injusticia, tendrá la repetición; porque solo entónces se cree, que lo dió con ánimo de redimir la vejacion, y no de romper al juez; y de consiguiente que no comete torpeza alguna: del mismo sentir es el señor Covarrúb. *in cap. Peccatum de reg. jur. in 6. part. 2. cap. 3. n. 1.* en donde examina muy bien este asunto. Las penas en que incurre el juez que recibe algo por juzgar, las traen las *ll. 26. y 27. d. título 22. P. 3.*

13 Si alguno que cometió algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no lo descubriese, tendria repetición de lo que dió; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar quanto pudiese no caer en peli-

(1) L. 5. eod. (2) L. 52. ult. de dcn. int. vir. et ux. aut Novo jure C. de pen. jud. qui male jud. (3) L. 4. § 5. de cond. ob turp. caus.

gro de muerte ó de mala fama, *l. ult. d. tit. 14.* Greg. Lóp. con su sed insaciable de conciliar nuestras leyes con las romanas, quiere en la *glosa 1. de esta ley*, que se entienda en el caso que quien lo recibe no fuese juez ni oficial público, que tuviese obligacion de averiguar delitos, y que lo contrario seria si lo fuese; porque en este caso habria torpeza tambien de parte del que dió, por parecer que tiraba á corromper, y por lo mismo no tendria lugar la repetición, como lo niega la ley romana (1) contraria á la nuestra. Confesamos lo ingenioso de esta conciliacion; pero nos parece que le da poca entrada el *vers. Ca sabida, de d. l. ult.*

TÍTULO XXII.

DE LOS DELITOS Y CUASI DELITOS, EN CUANTO PRODUCEN PENA PECUNIARIA.

Tít. 9. 13. 14. 15. P. 7. (2).

1. *La tercera causa de las obligaciones es el delito en cuanto produce pena pecuniaria, y se notan cuatro de sus especies.*
2. 3. 4. 5. *Qué sea hurto, y su division en manifesto, y no manifesto: acciones que produce, y á quién competen.*
6. *Del robo ó rapiña.*
7. 8. *Del daño hecho contra la justicia.*
9. *Qué sea injuria, y que todas nacen de palabras ó hechos, y que por lo comun no hay pena señalada. La hay cuando se injuria al enfermo.*
10. 11. 12. 13. *Penas utilísimas contra algunas injurias, y justas declamaciones contra sus autores.*
14. *De las injurias por escrito.*

(1) L. 4. in pr. et § 4. de cond. ob turp. caus.

(2) Tít. 1. 2. 5. 4. 5. lib. 4. Inst.

15. *A quién compete esta accion, cuándo empieza á correr, y cuánto dura.*
16. 17. *De los cuasi delitos.*

1 Al n. 1. del *tit. 10.* dijimos ser cuatro las fuentes ó causas ordinarias de las obligaciones, de las cuales hemos explicado dos, contrato ó cuasi contrato; y ahora hablaremos muy lijeramente de las otras dos, delito y cuasi delito, diciendo en primer lugar, que producen obligacion en el delincuente á favor del que recibe el daño: la cual, á diferencia de las demas, nace de tal modo del delito, que por mas que protestase el delincuente que no quiere contraerla, no puede libertarse de ella (1). Y aunque todos los delitos obliguen á sus autores á pagar al que recibió el daño, todos los perjuicios que le causaron, con todo solo hablaremos en este particular de cuatro, como lo hizo Justiniano en sus *Instituciones*, hurto, rapiña, daño hecho contra justicia, é injuria; porque en estos hay penas pecuniarias ciertas establecidas á favor del perjudicado, á las que está obligado el que los cometió; con lo que sigue bien la cuerda de las obligaciones, que es el asunto de que estamos hablando.

2 Hurto es *Malfetria* (maldad) que hacen los omes que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente, sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío, ó la posesion, ó el uso de ella (2). Así le define la *l. 4. tit. 14. P. 7.* que añade como consecuencias, ser preciso para que le haya, que la cosa sea mueble, y que se tome contra el placer de su amo, y así lo piense quien la toma; porque no puede haberlo sin voluntad de hurtar. Son varias las especies de hurtos, que tienen sus penas á proporcion de sus circunstancias, de las que hablaremos mas adelante, y ahora nos ceñiremos á la única division que hay por lo que respecta á lo que estamos tratando. Se divide pues el hurto en manifesto y no manifesto. El primero es, cuando hallan al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, ántes que la pueda esconder en aquel donde queria llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño ó cualquiera otro. No manifesto es aquel á quien faltan algunas de las referidas cir-

(1) L. 4. de obl. et act. (2) § 1. Inst. de obl. quæ ex quas. del. nasc.

cunstances, *l. 2. d. tit. 14. (1)*, en cuya *glosa 4.* dice Greg. Lóp. apoyándolo con varias autoridades, que por ser visto el ladrón con la cosa hurtada, no es manifiesto, si además no se grita contra él y se le persigue (2).

3 Debe el ladrón manifiesto volver la cosa ó su estimación á quien la hurtó, y pagarle además el cuatro tanto de lo que valia; y el no manifiesto volverla también ó su estimación, y pecharle el dos tanto ó doble, *l. 18. d. tit. 14. P. 7.* Y tiene también lugar esta doctrina contra los que dan ayuda ó consejo tal, que por su razón se hizo el hurto, que de otra manera no se hubiese hecho, *l. 4. d. tit. 14.* Pero Ant. Góm. 3. *var. cap. 5. n. 4.* y allí Ayllon citando á otros muchos dicen no estar en uso estas penas pecuniarias del cuádruplo y duplo, sino solo la corporal ú otra á arbitrio del juez, según las circunstancias, y siempre con la satisfacción de los perjuicios. También adoptó la *l. 3. d. tit. 14.* el rigor del Derecho romano (3), en cuanto estableció, que comete hurto el que toma una cosa ajena mueble para ir con ella á cierto lugar hasta tiempo señalado, es decir, el comodatario, y de allí adelante la lleva ó usa de ella, si no es que lo hiciere creyendo que no pesaría al dueño, ó en verdad no le pesa; y lo mismo el que tiene la cosa en depósito ó á peños: en cuyos casos el hurto no es de la cosa, sino de su uso ó posesión: solo es también la práctica satisfacer los perjuicios al amo.

4 Como el dueño á quien se hizo el hurto, tiene derecho de pedir la cosa hurtada, y además la pena del cuádruplo ó duplo, según hemos visto, debe advertirse que la cosa ó su estimación la puede pedir contra el ladrón ó sus herederos, por ser la acción con que la pide, de las que llamamos persecutorias de la cosa, que competen también contra los herederos; pero el cuádruplo ó duplo solo puede pedirlo contra el ladrón, y no contra sus herederos, si no es que viviendo el ladrón se hubiese contestado ya el pleito, por ser la acción de pedirse, penal que no se da contra los herederos, como veremos en su lugar, *l. 20. d. título 14. P. 7. (3)*. Y se le debe tornar la cosa con todos sus frutos y aumentos, y con resarcimiento de los daños y menoscabos

(1) § 5. Inst. de obl. quæ ex del. nasc. (2) L. 7. §. 2. de furt.

(3) § 6. Inst. de obl. quæ ex quas. del. nasc.

(4) § 19. Inst. de obl. quæ ex quasi del. nasc.

que le vinieron por razón del hurto. Y si la cosa se muriese ó se perdiese por aventura ó caso fortuito, deberá el ladrón ó su heredero pagar por ella tanta cuantía cuanta pudiera valer desde el día que la hurtó, hasta el día que se la empezaron á demandar, *d. l. 20. (1)*.

5 Esta acción compete por razón del dominio, y la otra penal por la de interesar, y de ahí es, que á las veces no compete al dueño, y se da á los que no loson, porque el interés es de estos y no de aquel, *ll. 9. 40. y 12. d. tit. 14.*, que ponen varios ejemplos (2). Si á Pedro le hurtase alguna cosa su hijo, nieto ó mujer, no se los podrá pedir como á ladrones, esto es, no tendrá contra ellos la acción penal; porque puede castigarlos por sí de buena manera, para que de allí adelante se guarden de cometer tal yerro; y si la vendiesen á alguno que sabia que era hurtada, se la podrá Pedro pedir al comprador, y probando ser suya, recobrarla sin dar por ella cosa alguna al que la compró, que perderá el precio que dió por ella. Pero si el tal comprador tuvo buena fe, aunque siempre deberá dejar la cosa á su dueño, podrá pedir el precio que dió por ella á aquel de quien la compró. Y obsérvese, que aunque el hijo, nieto y mujer están esentos de la acción penal, no lo están los que les hubiesen dado ayuda ó consejo para cometer el hurto, *l. 4. d. tit. 14. (3)*.

6 El segundo título de los que ahora hemos de tratar, es la rapiña, á la que las leyes de la *Partida* llaman *robo*, y la *4. del tit. 23. P. 7.* que habla de ellos dice así: *Rapiña en latin tanto quiere decir en romance como robo que los omes facen en las cosas ajenas que son muebles.* Cuya explicación es diminuta en cuanto le falta la palabra *abiertamente*, como lo añade Gregor. López en la *glosa general de d. l. 4.* y lo persuade el *princ. del mismo tit.* diciendo que es malfetría que cae entre furto é fuerza; y con efecto todos reconocen consistir la diferencia entre hurto y robo en que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*, y que el nombre de *hurto*, si se toma generalmente, contiene como á especies el hurto tomado especialmente, y el robo. Y sobre este particular dijo el emperador Justiniano, que el que comete robo, está también

(1) L. 8. § 1. de cond. furt. (2) § 15. Inst. de obl. quæ ex quas. del. nasc. et seqq. (3) § 11. eod.

tenido á las acciones que hemos visto competere contra los que hacen hurtos, y que es un ímprobo ladrón (1). Bajo de este supuesto ya no causará admiración lo que sin él la causaría grande, de ser mas leve la acción penal, que en la *l. 3. d. tit. 13.* y en la *4. tit. 34. lib. 12. de la Nov. Rec.*, se establece contra el que roba, que la establecida contra el que hurta: lo uno porque solo es en el triplo, cuando la del hurto es en el cuádruplo; y lo otro, porque siendo esta perpetua, la del robo solo es anual. Esta diferencia la tomaron nuestras leyes de las romanas, en las que se lee haberse introducido por los pretores, que deseosos de manifestar su solícitud y zelo en impedir y castigar maldades, fueron autores de algunas acciones nuevas que concedieron, y por eso se llamaron *pretorias*, de sobra alguna vez, como lo es esta de que hablamos. La cosa robada la puede pedir su dueño siempre con sus frutos, y en su defecto la estimación al robador ó sus herederos en los mismos términos que la hurtada, *l. 3. d. tit. 13.*, y competen las acciones á los mismos que las del hurto, *l. 2. d. tit. 13.*

7 El tercer delito es el daño hecho contra justicia. El principio del *título 15. P. 7.* en que se habla de los daños de que vamos á tratar, dice: *Daños se facen unos á otros en sí mismos ó en sus cosas, que no son robos, nin hurtos, nin fuerzas. Mas acaescen á las vegadas por ocasion, é á las vegadas por culpa de otro;* y estos últimos son nuestro asunto. Es pues daño en nuestro sentido *Empeoramiento, ó menoscabo, ó destruimiento, que ome recibe en sí mismo, ó en sus cosas, por culpa de otro,* segun lo explica la *l. 1. d. tit. 15.* Los romanos tuvieron una famosa ley llamada *Aquilia*, que reguló los daños que recibimos por culpa de otro, para que se nos resarzan, cuya doctrina vemos adoptada en la mayor parte en las leyes de *d. tit. 15.*

8 En la 18. en que se hace mencion de dicha ley *Aquilia*, se manda que si alguno se querrela delante del juez del daño que le fué hecho, por razon de que le mataron algun ciervo, caballo ú otro cuadrúpedo, de los que nos son mas útiles, de los cuales pone una larga serie, debe pagarle el que le hizo el daño, tanto quanto mas podria valer aquel

(1) Princ. inst. de vi bonor. rapt.

desde un año en ántes hasta aquel dia que lo mató (4). Y que si el daño no fuere por muerte de los cuadrúpedos que refiere, sino por heridas que los empeoraron, ó si mataren ó hiriesen otras bestias, quemasen, derrribasen, destruyesen, ó hiciesen cualquier otro daño, deberá pagar tanto quanto mas podria valer la cosa en que recibió el daño, desde treinta dias ántes hasta aquel dia en que sucedió (2); de suerte, que el resarcimiento de este daño es de tal naturaleza, que siempre mira hácia atras: por lo que dicen con gracia los intérpretes, que la ley *Aquilia* tiene los ojos en el cogote. Y no solo debe resarcirse el daño por el que se causó en la misma cosa, sino tambien por los menoscabos que ocasionó al dueño, *l. 19. al fin d. tit. 15.* (3). Para que esté obligado al resarcimiento el que hizo el daño, es preciso que le haya hecho con culpa: si lo hiciese sin ella, á nada estaria obligado, *l. 6. d. tit. 15.*, en la cual y varias siguientes se ponen por ejemplo de esta doctrina diferentes casos en que puede haberla, ó no haberla (4). Antonio Tórres en su *Instituta hispana en este tit.* advierte no estar entre nosotros en uso el hacerse las estimaciones del daño, mirando hácia atras, sí que solo se tasa por el arbitrio del juez, y se manda pagar.

9 El cuarto y último delito es la injuria. Las leyes de la *Partida* llaman *deshonras* á las injurias, *tit. 9. P. 7.*: pero las de la *Recopilacion*, ya las llaman *injurias*, *tit. 25. lib. 12. de la Nov. Rec.* No es otra cosa que *Deshonra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto ó á despreciamiento de él;* y aunque puede hacerse de muchas maneras, todas descenden de dos raíces, de palabra ó de hecho, *l. 4. d. titulo 9. P. 7.* Su autor está obligado á pagar al ofendido varias penas segun fuere la injuria. En lo general no está señalada la pena. El injuriado puede pedir al juez castigo con dinero al que le injurió, ó que le escarmiente de otra manera, segun escogiere; pero no lo uno y lo otro, porque la una acción consume la otra, *l. 21. d. tit. 9.* Pero hay injurias, cuyas penas están señaladas en las leyes, segun vamos á notar. Si estando Pedro gravemente enfermo de enfermedad de que despues muere, entrase alguno en su casa, y tomare sus bienes, ó parte de ellos sin manda-

(4) § 4. Inst. de leg. Aquil. (2) §§ 45. et 44. eod.

(5) § 40. Inst. eod. (4) § 1. et. seqq. eod.

miento del rey ó del juez, diciendo que Pedro era su deudor, recibiria este injuria, y su autor perderia lo que aquel le debia, y estaria ademas obligado á pagar á sus herederos otro tanto de lo que importaba la deuda, perdiendo tambien la tercera parte de sus bienes á beneficio de la Cámara del rey, y quedando infamado. Y si por ventura, el que esto hiciese no tenia crédito alguno contra el doliente que así agraviaba, se le confiscará en los mismos términos la tercera parte de sus bienes, y pagará á los parientes del muerto por la injuria que hizo á él y á ellos, lo que estimare el juez, *l. 11. d. tit. 9* (1)

40 Célebre es la *ley 4. tit. 25. lib. 12. de la Nov. Recop.* que impone las penas que debe sufrir el que injuria á otro llamándole *gafó*, esto es, *leproso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, ó á alguna mujer casada *puta*, ó con otros denuestos semejantes. Son las penas haberse de desdecir delante del alcalde y hombres buenos, lo que suele decirse, cantar la palinodia, al plazo que el juez le señale; y la multa de trescientos sueldos, ó mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el injuriado. Si fuese hidalgo el que dijere dichos denuestos, no debe ser condenado á desdecirse; pero ha de pagar quinientos sueldos, ó dos mil maravedís, con la misma aplicacion, y la demas pena que le imponga el juez, segun la calidad de las personas y de las palabras. Quien quisiere mas, puede ver á Covar. *4. var. cap. 11.* y Azev. que esplica latamente *d. l. 2.*, y prueba en los *números 42. y 87.* por aquellas palabras de la ley: *O otros denuestos semejantes*, y otras razones, que lo mismo debe decirse del que llama á otro *judío* ó *moro*, y añade citando á otros, estar así recibido en la práctica. Pero adviértase que hablando de las cinco espresadas palabras la *l. 3. tit. 25. lib. 12. de la Nov. Rec.* manda, que no precediendo querrela de parte, no se entrometan los jueces en hacer pesquisa sobre ello, ni procedan de oficio contra los culpados, ni alguno de ellos, ni los tengan presos, ni les lleven penas; pero precediendo querrela, que hagan justicia aunque despues la parte que la dió, se aparte de ella.

41 Del que llamare *tornadizo* ó *marrano* ó con otras

(1) Authent. Item C. de sepule. viol.

palabras semejantes, al que convertido de otra ley se tornare cristiano, establece la misma *ley 4.*, que debe pagar diez mil maravedís á la Cámara del rey, y otros tantos al injuriado que se quejase; y que si no tuviere para pagarlo todo, pague lo que pudiere, y por lo que restare yaga un año en el cepo, y si ántes de un año pudiere pagar salga de la prision. Pena utilísima que debe estar en observancia continua para refrenar á los maldicientes, que con estas injustísimas injurias muerden é impiden la conversion de los hombres, cuando la Iglesia y nuestros religiosísimos monarcas están fervorosamente solícitos en fomentar y mantener misiones para conseguirla. Y lo peor es que las estienden á los descendientes de estos miserables, sin detenerles el trascurso de cerca de dos siglos. En mi patria y otros lugares de este reino de Valencia hay muchos de estos infelices descendientes de niños moriscos, que al tiempo de su espulsion en el año 1609 quedaron ocultos por la conmiseracion de algunos fieles; y sin embargo que por lo regular tienen y manifiestan tanta moralidad y afecto á nuestra religion católica como los demas, se les mira con desprecio, y se suelta alguna injuria de esta naturaleza contra ellos. Mis gritos y amenazas contra estos oprobios, cuando los he observado en mi pueblo, han mitigado mucho este mal.

42 ¿Y quién creará que las religiones mas humildes se niegan á dar el hábito á un benemérito virtuoso que lo pide, solo por este reparo, de que sus ascendientes doscientos años atras eran moros? Así lo he visto algunas veces. Debían reformarse en este particular los capitulos que se ponen en los formularios para los informes de limpieza de sangre, para entrar en alguna religion ú oficio. A cualquier moro ilustrado que tenga deseo de entrar en nuestra religion, si se halla sabedor de esta indigna necedad, le servirá de rémora el considerar, que sujeta á su posteridad á este perpetuo sambenito: cuya consideracion es causa que muchos despues de haber abrazado nuestra santa religion, se arrepierten y la desamparan. Así declama lamentable y religiosamente la *l. 3. tit. 25. P. 7.*

43 Y debemos advertir ántes de salir de este asunto, que la palabra *marrano*, en esta *ley* significa al que descendiendo de judíos se ha bautizado, y es cristiano fingido, como lo esplica Azevedo en *dicha ley 4. nn. 254. y 255.*,

de cuya significacion puede verse á Sebastian de Covarrúbias en el *Tesoro de la lengua castellana*. Por lo que si alguno injuriase á otro con este nombre, dándole otra significacion, no deberá ser castigado con la pena de esta *ley 1.*, sino con otra mas leve. Por otras palabras injuriosas ó feas menores que las referidas, impone la *l. 2. d. tit. 25* la pena de doscientos maravedís para la Cámara del rey, añadiendo que el juez la pueda dar mayor, segun la cualidad de las personas y de las injurias. Y la 6. *del mismo tit.* manda, que ninguno sea osado á decir, ni cantar de noche ni de dia por las calles ni plazas ni caminos ningunas palabras sucias ni deshonestas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos, so pena de cien azotes, y desterrado un año del pueblo donde fuere condenado. Y si lo que cantase fuere por deshonor ó denuesto de otro, le impone la *ley 3. d. tit. 9. P. 7.* la pena de infame. Si los hijos desobedientes denostasen á sus padres en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, manda la *l. 4. d. tit. 25.* que ademas de las penas establecidas en las leyes de la *Partida*, le eche la justicia en la cárcel pública, con prision de 20 dias, ó pague al padre ó la madre 600 maravedís de los buenos á eleccion de estos, de los cuales los 200 han de ser para el acusador.

44 A las injurias de las palabras refieren tambien los autores, las que se hacen por escrito. De ellas habla latamente la *l. 3. d. tit. 9.* diciendo, que á veces se hacen paladinamente, y á veces encubiertamente, echando los malos escritos en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de los pueblos, porque cada uno lo pueda leer. Gradúa con mucha razon de grande esta injuria, y añade, que con ella se ofende tambien al rey, y que este escrito se llama en latin *famosus libellus*. Ahora le llamamos *pasquin*, tomado el nombre de que en Roma se acostumbraba ponerlos en una estatua así llamada. En cuanto á la pena que deben sufrir los delinquentes, establece la misma *ley*, que ha de ser la misma que corresponde al delito que se achaca al ofendido si fuere probado, y que tenga lugar contra los que compusieron tal escrito, ó le escribieron; mandando al mismo tiempo, que aquel que primeramente lo hallare, le rompa luego, y no le enseñe á ninguno bajo la misma pena, si lo contrario hiciere. Y aunque repite lo que se habia dicho en la *l. 4.*, que no

merece pena el que atribuye de palabra algun delito á otros si lo probare, dice no tener lugar esta relevacion de pena en los que lo hicieron por escrito, dando la razon de la diferencia. Pero queremos advertir dos limitaciones de la doctrina de esta *l. 4.* que pone y funda bien Gregorio López en su *glosa 7. I.* Que solo tiene lugar la relevacion de pena, cuando la república interesa en que se sepa el delito ó culpa, mas no si nada interesare. II. Que tampoco le tiene, cuando el autor del delito ha sido indultado por el rey: en cuyos casos de no interesar la república, y haber obtenido indulto el reo, mereceria pena el que profirió la deshonra. Allí mismo exagita otras cuestioncillas, que nuestro instituto no nos permite correr. De las injurias que se hacen con hechos, hay varios ejemplos en la *ley 4. y siguientes, d. tit. 9.* y pueden ponerse otros, porque esto depende en gran parte de la estimacion de los hombres buenos. [De las injurias contenidas en impresos se tratará al hablar de los delitos de imprenta.]

45 Puede intentar la accion que nace de la injuria, el que la recibe en sí, y tambien el padre por el hijo que estuviere en su poder, y el marido por la mujer, *l. 9. d. tit. 9. P. 7.*, que establece lo mismo del suegro por la de la nuera; pero dice Greg. Lóp. en su *glos. 3.* cesar esto hoy en que por el matrimonio sale el hijo de la patria potestad. Y puede intentarse no tan solamente contra los que la hicieron, sino tambien contra los que la mandaron, ó dieron esfuerzo, consejo ó ayuda para hacerla en cualquier manera que sea, por ser cosa justa, que los que hacen el mal, y los que le consienten, reciban igual pena, *l. 10. d. tit. 9. (1).* El tiempo de poderla intentar es un año, pasado el cual, espiró este derecho, porque se entiende que el ofendido perdonó la injuria (2). Tenemos por mas probable, que este año ha de ser útil en cuanto á su principio, pues aunque la *l. 22. d. tit. 9.* que habla de este asunto, parece manifestar, que debe ser continuo, por aquellas palabras: *Desde el dia que fué hecha la deshonra*, persuade lo contrario aquellas otras: *Porque puede ome asmar, que no se tuvo por deshonrado, pues que tanto tiempo se calló*: las cuales pueden considerarse esplicativas de las

(1) § 41. Inst. de injur. (2) L. 17. § 6. de injur.

otras, y esta es la opinion de Greg. Lóp. en su *glosa* 2. Tambien se acaba esta accion por el perdon ó condonacion del injuriado, espresa ó tácita, como si despues de haberla recibido, se acompañase de su grado, y comiese ó bebiese con quien le injurió en su casa, ó en la de otro, ú otro lugar, *d. l. 22*. Y tambien por la muerte del que hizo la injuria, ó del que la recibió, de suerte que ni pasiva ni activamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleito, en cuyo caso alcanzaria á los herederos, *l. 23. y ult. d. tit. 9.*, que pone la escepcion de la *l. 44. d. tit.* que hemos notado arriba al *n. 9.* á favor de los herederos del que recibió la injuria, cuando padecia enfermedad grave de que murió.

16 Resta que hablemos de los cuasi delitos, que son unos hechos, que sin ser propiamente delitos se acercan á ello. De esta clase es la sentencia que da malamente el juez por necesidad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á aquel contra quien dió sentencia, el daño ó menoscabo que le vino por razon de ella, *l. 24. tit. 22. P. 3. (1)*. Es tambien cuasi delito echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan. Si lo hiciere, están obligados los que moran en la casa, á pagarlo doblado, todos, si no se sabe quién la echó, ó solo el que lo hizo, si se sabe. El que estuviere de huésped en la casa, nada paga, si no fuese el que hizo el daño. Si el daño fuese muerte de algun hombre, deberá pagar cincuenta maravedis de oro por mitad á los herederos del difunto y á la Cámara del rey, *l. 25. tit. 45. P. 7.*

18 Asimismo es cuasi delito, y muy semejante á este que acabamos de espresar, el tener uno alguna cosa colgada en su casa sobre las calles por donde pasan los hombres, que se sospechare podia caer; en cuyo caso si le acusaren y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayese ni le hiciere, deberá pagar el que así la tuviere colgada, diez maravedis de oro por mitad al acusador y á la Cámara del rey. Y debe quitar la cosa, ó ponerla de manera que no pueda caer; y si cayese, é hiciere daño á otro, ó matare algun hombre, habrá de pagar las mismas penas espresadas en el anterior cuasi delito, *l. 26.*

(1) Pr. Inst. de obl. quæ ex quas. del. nasc.

d. tit. 45. (1). El cuarto y último cuasi delito acontece cuando en la establia, meson ó posada ó nave hurtan alguna cosa á los viajantes que aposentan allí, ó á los navegantes, los criados del hostalero ó maestro de la nave sin su mandato, ni por su consejo; y entónces pagará el hostalero doblada la cosa hurtada por su culpa de tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, si no es que la hubiese recibido en guarda de aquel cuya era, que entónces pagaria su valor, *l. 7. tit. 44. d. P. 7. (2)*, y en este caso la obligacion de pagarle no nace, como la otra, de cuasi delito, porque no le hay, sino del depósito ó arriendo que se contrae con el hostalero, y se gobiernan sus prestaciones por las reglas de estos contratos. Y pone *dicha ley 7.* otros ejemplos de esta doctrina en los almojarifes, aduaneros de aduanas donde meten sus cosas los particulares, y en los que guardan las alhóndigas del trigo, de la cebada ó de la harina que llevan á ella los arroqueros ó arrieros.

TÍTULO XXIII.

MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

Tít. 44. P. 5. (3).

1. 2. 3. *De la paga ó solucion.*
4. *Qué debe hacerse, cuando el acreedor se resiste á recibir la paga.*
5. *Se estingue la obligacion, cuando sin culpa del deudor perece la cosa que debia darse; lo que no tiene lugar en las cosas que constan de peso, número y medida.*
6. *Del juramento y la remision.*
7. 8. *De la novacion.*
9. 10. 11. *De la compensacion.*
12. *Cosas en que tiene lugar la compensacion.*

(1) § 4. Inst. de obl. quæ ex quasi del. nasc. (2) § ult. eod.

(3) Tit. 50. lib. 5. Inst.